

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Livia Villareal de Ashook Y/O
Demandado	María Estela Villareal Capre
Radicado	0500131030112023-00326
Instancia	Primera
Temas	Inadmisión

Atendiendo lo previsto en el artículo 90 del CGP, la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, dispondrá dar cumplimiento a las siguientes exigencias, so pena del rechazo de la demanda:

PRIMERO. En el presente proceso no se solicitan medidas cautelares previas, en consecuencia, deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO. En el anterior entendido, deberá también la demandante acreditar la exigencia prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, simultáneamente con la presentación de la demanda, enviar por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

TERCERO. Esclarecerá los apellidos correctos del causante Alfredo Villarreal. Esto, ya que en el numeral 1° de los hechos se le nombra como Villarreal Visbal, mientras que en el 2°, Villarreal Capre.

CUARTO. Indicará el nombre correcto de la demandante ya que en algunos apartes se le intitula LIBIA, mientras que el registro civil de nacimiento da cuenta que la misma fue anotada como LIVIA Villarreal.

QUINTO. Se aportará la escritura pública contentiva del testamento abierto otorgado por el señor Alfredo Villarreal, en el que designa como albacea principal a la señora Angélica Capre de Villarreal, y como suplente o sustituta a la demandada María Estela Villarreal Capre.

Asimismo, la escritura pública 2.917 mencionada a su vez en la N° 970 de 27 de abril de 1998 de la Notaría 4ta de Cartagena aneja a la demanda, como aquella que recoge la “*anterior reforma testamentaria*”.

Esto, a fin de verificar la legitimación de la pasiva para resistir en su condición de

albacea, la pretensión de rendición de cuentas.

SEXO. La demandante especificará detalladamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el num. 1º del artículo 379 ib., que es lo que se le adeuda, cual es el objeto, bienes y periodos respecto de los cuales pretende que se le rindan cuentas, y discriminará el origen de los valores por renta enunciados en la estimación juramentada.

De aquello se dará cuenta tanto en los hechos como en la estimación bajo juramento.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, que deberá ser remitido vía correo electrónico o por medio físico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
JUEZ